77
fot 4
mt

SEÑOR CONJUEZ DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Dr. Guillermo Narváez Pasos

I. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

Yo, **Narciso Napoleón Ruiz Navarrete**, ciudadano ecuatoriano con cédula de ciudadanía n°. **090944977-9**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el recinto Junquillal, parroquia Los Lojas, cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de la causa n°. 17711-2016-0076 (recurso de casación), **comparezco ante usted por mis propios y personales derechos** y, **encontrándome dentro de término,** conforme lo prescribe el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional del Ecuador,** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS Y SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANÓ LAS DECICIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

A través de esta demanda de acción extraordinaria de protección, impugno tres (3) actos procesales que identificaré inmediatamente, por cuanto los mismos han vulnerado mis derechos constitucionales y sobre lo cual me pronunciaré en la parte argumentativa de esta demanda. Estos actos procesales tienen su origen en el juicio civil de servidumbre de tránsito No. 0184-2014, iniciado en el año 2014 por los señores José Vicente Bajaña y Mercy Ruiz Castro en mi contra ante el juzgado décimo quinto de lo civil del cantón Daule.

Los actos que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección son los siguientes:

1) Auto expedido el 05 de mayo de 2016, notificado el mismo día a las partes procesales, por **el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Excelentísima Corte Nacional de Justicia**, **doctor Guillermo Narváez Pasos**, mediante el cual se negó mi pedido de aclaración y ampliación al

auto de inadmisión del recurso de casación que fue expedido el 12 de abril de 2016 y notificado a las partes procesales con fecha el 13 de abril de 2016 a las 20h12.

2) Auto de inadmisión de recurso de casación expedido el 12 de abril de 2016, por el señor conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Excelentísima Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos, notificado a las partes procesales el 13 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación planteado por el suscrito con fecha 28 de diciembre de 2015, a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos, en contra de la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 22 de diciembre de 2015 y mediante la cual se negó mi recurso de apelación.

3) Sentencia expedida el 22 de diciembre de 2015 (notificada a las partes procesales el mismo día a las 16h27, **por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, doctores Hugo González Alarcón, Alfonso Ordeñana Romero y María Gabriela Mayorga Contreras.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De acuerdo a la revisión de los expedientes procesales y a los autos que componen el caso, ustedes señores jueces constitucionales podrán advertir con suficiente claridad que para el estado procesal al que llegó la controversia en la jurisdicción ordinaria, es decir, habiendo pasado por la primera y segunda instancias en la función judicial de la provincia del Guayas y luego de haber formulado el recurso extraordinario de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, y finalmente habiendo sido éste negado, así como fue negado el recurso de aclaración y ampliación solicitado por el suscrito, **no cabe actualmente la presentación de ningún otro recurso ordinario o extraordinario que permita tal impugnación**, que no sea en modo único y residual la presente acción extraordinario de protección.

38
tte 1
do

IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

Con el objetivo de identificar con claridad la vulneración de mis derechos constitucionales como consecuencia la expedición de las decisiones judiciales impugnadas y que han sido debidamente identificadas previamente, procederé a continuación a formular la argumentación correspondiente:

a. Argumentación constitucional sobre vulneración a mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7 letra *l* de la Constitución de la República, como consecuencia de la expedición del <u>auto expedido el 05 de mayo de 2016</u> por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos.

En los últimos años, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales; esto en plena armonía con un adecuado entendimiento de aquella disposición constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7, letra *l*, y que describe a aquélla como uno de los elementos más importantes en la garantía de los derechos de los justiciables y en el rol que los operadores de justicia deben cumplir. Obsérvese por ejemplo que a través de la sentencia n°. 106-16-SEP-CC, correspondiente al caso 0501- 11-EP y que fue expedida con fecha 6 de abril de 2016, el máximo organismo de control e interpretación de la Constitución señaló sobre la motivación que ésta, en una decisión judicial que:

> ... es imprescindible y obligatoria por parte de los juzgadores, ya que en virtud de ella es posible evidenciar la coherencia entre los presupuestos fácticos y la normativa aplicable al caso, en el marco de una inequívoca comprensión del texto del fallo por parte de cualquier persona, puesto que las sentencias judiciales al tener una connotación pública deben ser inteligibles para el auditorio universal y no únicamente para los juristas u operadores de justicia.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional procede a hacer mención a sentencias anteriores a través de las cuales se ha hecho mención al desarrollo del contenido del derecho a la motivación, citando por ejemplo las sentencias n°. 028-13-SEP-CC (caso n°. 1520-10-EP); 132-13-SEP-CC (caso n°. 1735-13-EP); 044-13-SEP-CC (caso n°. 0282-11-EP); 017-14-SEP-CC (caso n°. 0401-13-EP); y, 003-14-SEP-CC (caso n°. 0613-

11-EP) y de las cuales, a manera de ejemplo conviene extraer las ideas medulares sobre dicha garantía. Por ejemplo, en la sentencia n°. 044-13-SEP-CC, se señaló que "La motivación se contrae en definitiva, a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, **insuficiencia**, error o falsedad, puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación".

Justamente, la Corte Constitucional en tal resolución ha identificado a la **insuficiencia** como un aspecto que trasgrede la formalidad sustancial del cumplimiento de la motivación y que provoca afectación al debido proceso; así, señores jueces nos encontramos en este escenario y sobre la base de esta consideración, sustentaré argumentadamente la impugnación del auto expedido el 05 de mayo de 2016.

En primer lugar, señores jueces constitucionales, deben ustedes advertir que habiendo el señor conjuez de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos negado mi petitorio de ampliación y aclaración, lo hizo de manera incompleta, es decir, construyó un argumento que de su sola lectura permite inferir que el mismo no guarda lógica argumentativa en sí mismo y siendo jurídicamente imposible que haya podido arribar a la conclusión de negar la ampliación y la aclaración, pues al revisar el contenido del auto que es objeto de impugnación, se advierte que el conjuez nacional cita en primer lugar la normativa correspondiente al hoy derogado Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 282 que definía la diferencia entre los recursos de ampliación y aclaración.

Luego, procede a mencionar el contenido de una resolución expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2012 y mediante la cual señala que aun cuando los juicios posesorios son de conocimiento, la sentencia expedida no sería definitiva "al no hacer tránsito a cosa juzgada sustancial o material", para más adelante formular como siguiente premisa que "...las consideraciones a las que apela el recurrente se encuentran claramente expuestas en los considerandos del auto de inadmisibilidad". Agrega posteriormente que "...en su contenido [en el auto de inadmisión al recurso de casación] se establecen todos los fundamentos

y la razón de ser; [sic] el auto se encuentra debidamente motivado, lo solicitado no es materia de ampliación ni de aclaración [sic]".

Nótese como el conjuez nacional se limita a afirmar, por sí y ante sí, que el auto de inadmisión se encuentra debidamente motivado (sin explicar suficientemente como se justifica tal afirmación y sin que a tal premisa se acompañe una descripción adecuada de los argumentos formulados por el recurrente a través de su recurso) lo cual denota que, al parecer, para el señor conjuez nacional, atender un pedido de aclaración y/o ampliación por los justiciables, en cualquier caso equivaldría a señalar que el auto impugnado se encuentra *debidamente motivado* y sin que se acompañe a tal afirmación un mínimo o suficiente análisis jurídico que dé sustento a tal decisión, ni que tampoco se pronuncie adecuadamente sobre las alegaciones contenidas en los recursos de ampliación y apelación planteados y que pueden ser constatadas por la Corte Constitucional al momento de revisar el expediente procesal.

Pero además de lo hasta aquí mencionado es necesario tener en cuenta que en el cuarto considerando, el señor conjuez nacional señala como un *recordatorio,* los objetivos que corresponden a un recurso de casación para luego, de manera inmotivada afirmar que se realizó un análisis de requisitos de procedencia exigidos tanto por el artículo 3, como por el artículo 6 de la hoy derogada Ley de Casación, cuando a todas luces es evidente que el conjuez, tal como lo pueden constatar los señores jueces de la Corte Constitucional, no solo formuló una premisa que no corresponde al análisis que la resolución de una aclaración o ampliación requiere, sino que además queda en evidencia una actuación contraria a derecho y a la seguridad jurídico en tanto, encontrándose efectuando el control formal del recurso de casación (fase de admisibilidad o de revisión de requisitos formales) el conjuez nacional reitera la violación a la tutela judicial efectiva cometida en el auto de inadmisión del recurso, al haberse pronunciado en este auto de 05 de mayo de 2016 sobre aspectos que corresponderían a un análisis posterior del recurso den la fase de fondo del mismo.

Dicho en otras palabras, el conjuez no corrige la vulneración a mis derechos constitucionales que cometió en el auto de 12 de abril de 2016 (sobre lo cual me pronunciaré oportunamente en el siguiente acápite de esta argumentación constitucional), sino que opta por ratificar dicha

trasgresión con la expedición del auto del 05 mayo de 2016 que negó la aclaración y ampliación.

¿Cómo es posible?, me pregunto señores jueces constitucionales, que el conjuez nacional a través del auto que negó mi pedido de aclaración y ampliación, simultáneamente se contradiga señalando, por una parte, que aquél se limitó a efectuar una "valoración particularmente técnica del texto del recurso de casación (requisitos formales)" cuando basta con revisar el auto impugnado para darse cuenta de que el mismo conjuez se pronunció sobre aspectos de fondo del caso sometido ante la Corte Nacional y que refieren a la normativa que regula la naturaleza jurídica de los juicios posesorios, incluidas las respectivas resoluciones que al respecto expida dicho Órgano.

Esta contradicción en la actuación del conjuez nacional al momento de expedir el auto de 05 de mayo de 2016, es aquella falencia que produce vicio de incongruencia en dicho acto procesal y afectación a la motivación como garantía del debido proceso, denotando además que la argumentación es mínima e insuficiente para que cualquier persona pueda entender a cabalidad y con una claridad mínima por qué el pedido de aclaración y ampliación fue negado en la forma cómo se lo hizo, sin que sean posible identificar cómo es que un conjuez nacional, en la fase de admisión del recurso de casación, en la que tiene la obligación de verificar requisitos formales en la presentación del mismo, desarrolla un razonamiento de fondo sobre el caso y de aquello se pronuncia en modo errático y contradictorio en el auto en el cual solicité la ampliación y aclaración del mismo y que justificaba tales recursos.

Este hecho, como ustedes pueden evidenciar, vulneró además el principio de eventualidad o de preclusión procesal, y este justamente era el propósito del recurso de aclaración planteado por el suscrito, lo cual justamente no es aclarado por el conjuez nacional en el auto impugnado al expedirlo en forma inmotivada. Existe de esta manera una clara afectación a mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación con la expedición del auto de 05 de mayo de 2016, que si bien el mismo no tenía como objetivo modificar el auto de inadmisión, al menos lo lógico resultaba que el señor conjuez nacional me aclare de manera lógica y debidamente explicada, cómo es que se adopta una decisión de este tipo cuando su competencia radicaba en analizar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, no el fondo del mismo.

40
ata

Es por estas razones señores jueces constitucionales que solicito su intervención en la defensa de mi derecho constitucional al debido proceso y que se deje sin efecto el auto de 05 de mayo de 2016 por no observar el parámetro de la lógica en el denominado test de motivación que ha desarrollado la Corte Constitucional en modo amplio a través de sus resoluciones y frente a tales consideraciones, les solicito de manera muy respetuosa que declaren mediante la respectiva sentencia, la vulneración a mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dejando como consecuencia, sin efecto el auto expedido 05 de mayo de 2016 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos, dentro del caso n°. 2016-0076 (recurso de casación).

b. Argumentación constitucional sobre vulneración a mi derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos respectivamente en los artículos 75 y 76, numeral 7 letra *l* de la Constitución de la República, como consecuencia de la expedición del <u>auto de inadmisión al recurso de casación expedido el 12 de abril de 2016</u> por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos.

En primer lugar, como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva supone la observancia de una serie de estamentos, condiciones, elementos y consideraciones por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de garantizar a los justiciables, amplias facultades para ejercer sus derechos procesales en las causas de las cuales son parte, desde la presentación de las acciones correspondientes hasta la resolución de los casos mediante las decisiones que han de ser ejecutadas conforme a derecho, y, sin pasar por alto la observancia del debido proceso y sus garantías durante el desarrollo de dichas causas.

A través de su sentencia n°. 062-16-SEP-CC de 02 de marzo de 2016 y correspondiente al caso n°. 0186-14-EP, la Corte Constitucional al referirse a este derecho constitucional señaló:

> ... el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando los parámetros legales y constitucionales para cada caso y

concluyendo el mismo a través de una decisión debidamente motivada que garantice los derechos de las partes.

Ahora bien, el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva es, como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional, el acceso a la justicia entendido tal acceso como la posibilidad de formular pretensiones ante los órganos de administración de justicia, así como también la posibilidad de impugnar decisiones judiciales adoptadas por los órganos de primer nivel con el propósito de que las pretensiones sean conocidas y resueltas por los otros órganos, esta vez procesalmente superiores, de acuerdo y en armonía al marco de las reglas que el propio ordenamiento jurídico prevé para el régimen de recursos procesales o también denominados mecanismos de impugnación.

Así, el acceso a la justicia es un elemento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que observa reglas y atiende procedimientos previstos por el legislador y que sin duda alguna obedecen a una configuración legal predeterminada; en tal orden de ideas, una restricción ilegítima o injustificada a órganos de administración de justicia superiores mediante los medios de impugnación correspondiente, también constituyen actuaciones trasgresoras al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su primera vertiente. Un ejemplo de aquello se observa cuando en los recursos de casación, en los cuales tal como la Corte Constitucional lo ha indicado en reiteradas ocasiones, existen dos fases que componen este recurso: una fase de admisibilidad y una fase de fondo o de resolución de la impugnación principal, las cuales se rigen por el principio de preclusión o eventualidad procesal y estas fases no son observadas debidamente por los jueces responsables de dichas etapas en el ejercicio de la competencia que les asisten en tales.

La importancia en el respeto del principio de preclusión procesal al momento de analizar los aspectos que corresponden a estas dos fases ha de entenderse en el sentido de que un recurso de casación, al momento de ser interpuesto de acuerdo a la tecnicidad y formalidad que el mismo requiere, sea analizado y revisado en el marco estricto de las competencias que, en primer lugar tienen los conjueces nacionales al revisar los requisitos de admisibilidad, y en segundo lugar, cuando la Sala Especializada revisa el asunto de fondo del recurso y se pronuncia mediante sentencia, teniendo además presente en todo momento que "El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados

condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación [actualmente derogada] y en las normas especializadas dependiendo de cada rama". [1]

Entonces, el respeto a esta determinación de etapas procesales al que hace permanente referencia la Corte Constitucional debe ser observada de forma adecuada por los jueces casacionales al momento de, calificar los recursos en la forma y luego, integrar la Sala para resolver el asunto principal del mismo. De allí que en el presente caso, tenemos que por una parte, el conjuez nacional al expedir el auto de inadmisión del recurso de casación con fecha 12 de abril de 2016, inicia u argumento señalando la competencia de los conjueces para calificar el recurso, lo cual para efectos de esta acción extraordinaria de protección, no es un asunto exclusivamente relevante.

Luego, al revisar el contenido del considerando segundo del auto impugnado, que en el texto del mismo se denomina "Procedencia" se puede observar que el conjuez nacional afirma textualmente lo siguiente: *"Del contenido del recurso se desprende que se trata de un juicio de servidumbre de tránsito, cuyo trámite es verbal sumario, es un proceso de conocimiento,* ***en este aspecto procede la interposición del recurso*** *contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas".*

Noten ustedes señores jueces constitucionales como en un primer momento, el conjuez nacional asegura que en este caso *procede la interposición del recurso* pero más adelante, el conjuez nacional señala de manera laxa que: "la doctrina indica que los procesos de conocimiento son los procesos de condena, declarativo, puro y de declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica .." y continúa efectuando un análisis sobre lo que la doctrina ha determinado en ciertos casos, contradiciendo de esta manera lo afirmado previamente por el mismo juez. Es decir, en primer lugar afirma que por la categoría del proceso bajo análisis es procedente el recurso y luego, afirmar que la doctrina se opone a tal procedencia del mismo.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n°. 120-15-SEP-CC, caso n°. 1177-11-EP de 22 de abril de 2015.

Pero lo más grave de todo y lo que en efecto provoca la vulneración de mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y también produce que tal decisión contenga argumentos contradictorios e incoherentes entre sí, trasgrediendo las normas básicas de la lógica jurídica, es que el conjuez profundiza tal análisis en una fase procesal en que la que no corresponde tal análisis, para añadir luego una cita doctrinaria que pretende dar fuerza a tal aseveración – inadecuadamente por cierto - que en el mejor de los casos, hubiese debido ser analizada por la Sala de Jueces al momento de revisar el fondo del recurso.

Además, luego de este análisis que por derecho resulta arbitrario e improcedente al trasgredir el principio de preclusión procesal como ha quedado debidamente explicado en líneas anteriores, **el tercer considerando del auto de inadmisión es aquél que empeora la situación analítica** y aquí es donde no solo mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se ve afectado, sino que también se trasgrede el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Observen ustedes como el conjuez, por una parte señala que el recurso presentado cumple satisfactoriamente "el primer y segundo requisitos formales del artículo 6 *ejusdem*", para luego señalar de la manera más arbitraria e inmotivada una premisa contenida en cuatro líneas de texto que no ofrecen ningún razonamiento o explicación mínima, ni a las partes procesales, mucho peor a terceros que pudiesen fiscalizar la actividad del juez; esta premisa es menos, suficiente o elemental del por qué el recurso ha sido rechazado. Este vacuo razonamiento del conjuez nacional se expresa textualmente de la siguiente manera:

> *Respecto a la fundamentación, el recurso carece de este requisito de cardinal importancia para su procedencia, lo presenta de modo artificioso y embrollado por el empleo de elementos ajenos a lo fundamental del recurso, o sea a la demostración de los yerros, tienen un modo de expresarse impreciso, que los conduce a la confusión.*

Este tipo de análisis jurídico, señores jueces constitucionales, son los que precisamente impiden conocer de modo adecuado el razonamiento de los jueces en nuestro sistema jurídico, en este caso concreto, la Corte Nacional de Justicia. ¿Es posible aceptar en el Estado constitucional de derechos y justicia este tipo de argumentación, minúscula por decirlo menos y arbitraria a todas luces en donde no se entiende bajo ningún concepto qué es lo que el señor conjuez nacional entiende por "modo artificioso", "elementos ajenos", "modo de expresarse impreciso"?.

42
ata 1
ds

Tal conjunción lingüística no contiene el análisis jurídico de que los ciudadanos esperan de una alta corte de justicia; esta conjunción lingüística no es sino un conjunto de adjetivos calificativos al recurso de casación que en modo alguno denotan ni justifican la decisión de inadmitir el mismo. Aquí es donde la falta de motivación y arbitrariedad se hacen evidentes en perjuicio de mis derechos constitucionales, particularmente de los mencionados en esta argumentación y otros tales como la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, pues mi expectativa ciudadana, como la de cualquier otro ciudadano que acude al órgano de casación, es que un conjuez de la Corte Nacional de Justicia actúe bajo argumentos y razonamientos jurídicos y no bajo meros calificativos que no hacen sino pretender justificar un exiguo análisis del recurso de casación que planteé oportunamente en contra de la sentencia expedida el 22 de diciembre de 2015 por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Mi derecho de acceso a la fase de fondo del recurso de casación ha sido injustificada restringida por una actuación inmotivada que no contiene argumentación en derecho sino únicamente expresiones gramaticales inconsistentes e incoherentes entre sí, que no explican nada relevante para el derecho, más aún cuando el conjuez nacional señaló en los párrafos anteriores del auto objeto de impugnación que el recurso de casación resultaba **procedente** y que el mismo tiempo, dicho auto observó los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la hoy derogada Ley de Casación; mas en lo que respecta al punto 3, este ha sido presentado, según lo expresa el conjuez nacional, "de modo artificioso y embrollado", dando a notar el carente y diminuto análisis de admisibilidad que el señor conjuez pudo haber realizado en los párrafos precedente del auto, se ve truncado por el propio juez al establecer este tipo de premisas incompletas, insuficientes y sin ningún valor argumentativo para el derecho.

Entonces y en definitiva, ustedes podrán evidenciar señores jueces constitucionales que el auto de inadmisión expedido el 16 de abril del 2016, vulnera dos derechos constitucionales de manera inequívoca: primero, se ha vulnerado mi derecho a la tutela judicial efectiva porque el conjuez nacional niega el recurso usando un análisis que procesalmente es improcedente en tal fase del recurso porque vulnera el principio de preclusión; segundo, se ha vulnerado mi derecho constitucional al debido

proceso en la garantía de motivación porque el conjuez expide un auto que adolece de coherencia, en tanto formula premisas tendientes a señalar que el recurso debió ser admitido por observar los requisitos formales para el efecto y luego contradecirse de modo estrepitoso al formular una tercera premisa que no guarda ninguna relación formal, material, lingüista, sintáctica o de cualquier otra índole con las premisas precedentes y que denotan que la conclusión arribada en ese análisis adolece de justificación y carece explicación que en derecho se requiere.

Con todas estas consideraciones, señores jueces constitucionales solicito a ustedes de manera muy respetuosa que declaren mediante la respectiva sentencia, la vulneración a mi derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, dejando sin efecto el auto expedido el 12 de abril de 2016 por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos, dentro del caso n°. 2016-0076.

c. Argumentación constitucional sobre vulneración a mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7 letra *l* de la Constitución de la República, como consecuencia de la expedición de la sentencia expedida el 22 de diciembre de 2015 por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señores jueces constitucionales, en párrafos anteriores he manifestado la importancia del derecho al debido proceso en su garantía de motivación de resoluciones judiciales como un aspecto necesario y fundamental en la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Una resolución que no se encuentra debidamente motivada es sinónimo de arbitrariedad y una afectación a los derechos de los justiciables que no obtienen en estos casos por parte de los órganos jurisdiccionales, resoluciones razonadas y debidamente estructuradas en el marco de la lógica jurídica, al momento de analizar las causas que por derecho les corresponde sustanciar y resolver.

En efecto, cuando se produce la trasgresión a este derecho constitucional a través de la garantía descrita, la acción extraordinaria de protección se perfila como el único y el último mecanismo de defensa de los justiciables que tienen frente al poder judicial; sabemos pues que a través de esta garantía jurisdiccional **no tenemos como propósito**

43
cta 4
fs.

impugnar una decisión judicial que se justifique en una inadecuada apreciación de la prueba por parte del juez, o que se sustenten en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, o en aquellas consideraciones contenidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es justamente a partir de esta consideración que la impugnación que efectúo a la sentencia expedida el 22 de diciembre de 2015 por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación formulado por mi persona en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro del juicio por servidumbre iniciado por los señores José Bajaña y Mercy Ruiz Castro. Mi argumentación no se dirige a que la Corte Constitucional evalúe los elementos probatorios del caso, ni si los jueces de la segunda instancia aplicaron o interpretaron correctamente las normas legales aplicables al caso; mi argumento se dirige a señalar que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación por cuanto luego de una extensa e innecesaria repetición de los argumentos formulados por las partes procesales durante la primera instancia, así como de ciertos elementos probatorios que se consideraron en aquélla para expedir la resolución que primer nivel que fue confirmada por el tribunal de alzada, debe llamar la atención de la Corte Constitucional que los señores jueces provinciales formulan una premisa que me permito extraer de la totalidad del fallo y que procedo a citar textualmente por tratarse de un aspecto fundamental en la trasgresión del juicio lógico de la resolución:

> Sin embargo, es necesario precisar que, la servidumbre solicitada en la demanda, fue establecida contractualmente en la escritura de división que celebraron los hermanos América De las Mercedes, Mercy Lucrecia, cristina Pilar, Leonor, Norma María, Marcos Alberto, Betty Mercedes y Washington Olmedo Ruiz Castro y adjudicación que hacen los hermanos Ruiz Castro a favor de la señora Mercy Lucrecia Ruiz Castro, otorgada ante el doctor Manuel Rodríguez Zambrano, Notario Público del cantón Salitre, con fecha 23 de agosto del 2007 y que mediante esta resolución judicial se delimitan los linderos y áreas afectadas por la servidumbre. Curso de derecho Civil, basado en las clases de Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic. Tercera edición. Los Bienes y los Derechos Reales, página 742-744.-

Una revisión integral del fallo objeto de impugnación da cuenta de que esta premisa argumentativa de los jueces provinciales carece de

conexión lógica con los argumentos constantes y precedentes en la propia sentencia, porque si se observa con cuidado el contenido anterior de la misma, se advertirá que los jueces provinciales prácticamente parafrasean extractos de la sentencia de primera instancia y de actividad procesal desarrollada en la misma y cuando se hace mención a que la "servidumbre solicitada fue establecida contractualmente en una escritura de división", no se explica de manera suficiente en la sentencia, cuál es la relación de tal premisa argumentativa con aquella que se fue citada.

En otras palabras, el análisis realizado por los jueces de segunda instancia al momento de resolver el recurso de apelación presenta premisas no guardan la debida conexión lógica entre sí y para muestra de aquello, basta con revisar, señores jueces constitucionales, que dichos jueces no fundamentan por qué "es necesario precisar que, la servidumbre solicitada en la demanda, fue establecida contractualmente en la escritura de división que celebraron los hermanos..." y por qué tal premisa es relevante en el caso concreto como así lo afirman los jueces, a tal punto que aquélla haya conducido por sí sola a confirmar el fallo subido en grado y sin que tampoco se acompañe un análisis de fondo suficiente motivado y ante todo **autónomo** en la apelación y sobre los elementos específicos del caso.

Sobre este último punto debo reiterar una vez más que en ningún momento estoy pretendiendo afirmar o sostener a través de la presente acción extraordinaria de protección que los jueces de la Corte Provincial han incurrido en falta de actividad probatoria, en lo absoluto; lo que estoy señalando señores jueces es que la coherencia lógica de la sentencia de segunda instancia se encuentra en entredicho y ustedes lo pueden confirmar a partir de la revisión de la misma en tanto aquella no explica ni coherente ni suficientemente cuál es la relación jurídica del argumento que inicia señalando "...es necesario precisar que, la servidumbre solicitada en la demanda, fue establecida contractualmente en la escritura de división que celebraron los hermanos..." porque tal premisa no concuerda con ninguna de las anteriores partes del fallo; no tiene conexión lógica con algún otro elemento integrador de la resolución.

No son comprensibles ni diáfanos para el suscrito los motivos verdaderos de los jueces provinciales tuvieron al expedir la sentencia de 22 de diciembre de 2015 en la forma como fue expedida, ni cómo la especificación de dicho argumento fue relevante para la verdad procesal

del caso al momento de resolver el recurso de apelación. Los jueces provinciales afirman que es necesario señalar que la servidumbre solicitada en la demanda fue establecida contractualmente en una escritura pública, pero difícilmente puede entenderse por qué "es necesario señalar" tal afirmación y en qué medida tal premisa permite concluir a los jueces que la sentencia subida en grado debía ser confirmada.

Esta falta de claridad y ambivalencia en la formulación de los criterios y proposiciones jurídicas que componen el fallo impugnado, es lo que ocasiona que éste incurra en incumplimiento de las leyes de la lógica jurídica y de comprensibilidad como elementos integradores del test de motivación establecido por la Corte Constitucional a través de diversas resoluciones, lo que afecta directamente la debida motivación de dicha resolución y por lo tanto ha vulnerado mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Por estas consideraciones, señores jueces constitucionales solicito a ustedes de manera muy respetuosa que declaren mediante la respectiva sentencia, la vulneración a mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dejando como consecuencia de aquello sin efecto la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2015 por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Juicio n°. 0931520140184).

V. PRETENSIÓN

Con todos los antecedentes señalados, solicito:

1. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados respectivamente en los artículos 75 y 76 numeral 7 letra *l* de la Constitución de la República, como consecuencia de la expedición de del **auto expedido el 05 de mayo de 2016** por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos; del auto de inadmisión al recurso de casación expedido el **12 de abril de 2016** por el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváez Pasos; y, de **la sentencia expedida el 22 de diciembre de 2015** por los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Que como medida de reparación integral se **dejen sin efecto todos los actos procesales aquí demandados, inclusive aquellas providencias relacionadas o emitidas como consecuencia de éstos. En el caso de la sentencia expedida por la segunda instancia, solicito que sean otras autoridades jurisdiccionales quienes expidan lo que en derecho corresponde** en observancia a los parámetros jurídicos correspondientes constantes en esta demanda.

VI. SOLICITUD DE AUDIENCIA

Señores jueces constitucionales, una vez que la causa sea admitida a trámite y sea sorteada al señor juez o señora jueza sustanciadora correspondiente, solicito se sirvan convocar a audiencia para darme la posibilidad de presentar mis argumentos en forma verbal conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el principio constitucional de oralidad.

VII. CITACIÓN

Al señor conjuez nacional Guillermo Narváez Pasos, se lo deberá citar en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito.

A los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se les citará en el edificio de dicha corte provincial ubicado en la ciudad de Guayaquil, en la Av. Quito y 9 de Octubre, esquina.

De igual manera, se servirán citar al señor Procurador General del Estado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga de esta ciudad de Quito.

VIII. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **declaro no haber planteado** otra garantía jurisdiccional por los mismos hechos contra las autoridades jurisdiccionales descritas en la presente acción.

45
Wtc 1
cm

IX. DESIGNACIÓN DE ABOGADO PATROCINADOR Y NOTIFICACIONES

Designo como mi abogado patrocinador al abogado Francisco Albuja Varela, profesional en el libre ejercicio con matrícula profesional n°. 17-2008-417 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura a quien autorizo suscribir con su sola firma cuanto escrito necesario en la defensa de mis intereses en la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: franciscoalbuja@hotmail.com y/o franciscoalbuja10@gmail.com.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador

x Narciso Ruiz

Narciso N. Ruiz Navarrete
C.C. 090944977-9,

Francisco Albuja Varela

Francisco Albuja Varela, Mgs.
Matrícula profesional 17-2008-417
Foro de Abogados
Consejo de la Judicatura

No. 17711-2016-0076

Presentado en Quito el día de hoy lunes seis de junio del dos mil dieciséis, a las doce horas y veinte y un minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Adjunta 2 fojas. Certifico.

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA